

RESOLUCION NO.

006

JAMIL MAHUAD WITT
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO

CONSIDERANDO:

QUE de conformidad con lo establecido en el artículo 2 numeral 1 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le compete regular el uso y la adecuada ocupación del suelo, así como controlar de manera exclusiva y privativa las construcciones, su estado y utilización.

QUE en virtud de las atribuciones conferidas al Alcalde Metropolitano, a este le compete regular los ámbitos de la Administración Distrital.

QUE es necesario reglamentar ciertas disposiciones contenidas en las ordenanzas que contienen disposiciones sobre la instalación y construcción de gasolineras y estaciones de servicios, a fin de agilizar el proceso.

En uso de sus atribuciones, RESUELVE expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS, GASOLINERAS Y DEPOSITOS DE COMBUSTIBLES

CAPITULO I

SECCION I
OBJETIVO Y AMBITO

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar en el Distrito Metropolitano de Quito, los procesos de aprobación, construcción, remodelación y funcionamiento de establecimientos, destinados a la comercialización de derivados de petróleo.

Art. 2. Los establecimientos autorizados a operar en el Distrito Metropolitano de Quito en el campo de la comercialización de derivados del petróleo, que tengan como objeto el almacenamiento, llenado, trasiego, y envío o entrega a distribuidores, serán construidos y adecuados de conformidad con la correspondiente Legislación de Hidrocarburos, el Código de Arquitectura y Urbanismo, Ordenanza 3148, Ordenanza 3050 y el presente Reglamento.

Art. 3. El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, concederá informe de factibilidad, aprobación de planos, permisos de construcción y permisos de habitabilidad, siempre que los establecimientos de comercialización de combustible no afecten al entorno circundante y garanticen una eficiente prevención y control de la contaminación ambiental, de acuerdo a las normas establecidas en las Ordenanzas Municipales y en este Reglamento.



**SECCION II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

Art. 4. Para la aplicación de este Reglamento, los establecimientos a que se refiere el artículo anterior serán los determinados en el art. 324 del Código de Arquitectura y Urbanismo, Ordenanza 2925: depósitos urbanos, depósitos suburbanos, gasolineras, estaciones de servicio, distribuidores de gas (GLP), centros de acopio de GLP, entendiéndose dentro de ellos también los siguientes:

DEPOSITOS Y SURTIDORES PRIVADOS

Surtidores de combustibles o estaciones de servicios aislados y para uso privado industrial o institucional, que funcionarán en locales internos con prohibición expresa de extender dichos servicios a particulares ajenos a las instituciones. Estos locales están obligados a cumplir con todas las normas de los servicios al público.

CENTRO DE ACOPIO Y DISTRIBUCION DE GLP

Establecimientos destinados a almacenamiento, distribución y venta de gas licuado de petróleo.

CAPITULO II

DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO

Art.

Ley

**SECCION I
DE LAS CONDICIONES DEL TERRENO**

Art. 5.- Cuando las gasolineras o estaciones de servicio se ubiquen con frente a vías expresas urbanas (Av. Mariscal Sucre, Av. Simón Bolívar, Panamericana Norte y Sur, Av. Eloy Alfaro desde el intercambiador de Zámbiza hacia el Norte), carreteras y autopistas en las áreas suburbanas, y otras similares que se construyeran en el futuro, a más del frente mínimo se calculará la longitud y ancho para carriles de desaceleración y aceleración, según el caso, de acuerdo a la fórmula modificada del MOP determinada por la Dirección General de Planificación y la Unidad de Planificación y Gestión del Transporte del DMO.

**SECCION II
CONDICIONES Y CARACTERISTICAS PARA LA CONSTRUCCION DE
GASOLINERAS O ESTACIONES DE SERVICIOS**

ART. 6.- En relación con la circulación y los accesos se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En las avenidas expresas, carreteras y autopistas fuera del área urbana, el ancho del ingreso de vehículos será como mínimo, de 15 metros, en observación a la seguridad por desaceleración y entrada de los mismos. En áreas urbanas se aplicará el artículo 332 de la Ordenanza 2925.
- b) Los accesos y salidas no podrán estar en ningún caso en las tangentes de la curva.
- c) Cuando se trate de rellenos, de ser necesario se cambiará el material de suelo hasta la profundidad necesaria, el que se compactará en capas no mayores de 20 centímetros, debiéndose hacer ensayos de compactación con proctor mínimo de 100%. La capa de rodadura podrá ser de concreto, pavimento asfáltico o adoquín de piedra o de hormigón.
- d) En las gasolineras y estaciones de servicio se colocarán avisos de advertencia y señalizaciones en lugares visibles, tantos como fueren necesarios.
- e) El estacionamiento nocturno de vehículos en gasolineras y estaciones de servicio, sólo podrán operar en áreas que no impidan el despacho normal de los combustibles y de atención a los usuarios.
- f) Los permisos, para el expendio de gasolina, serán exhibidos en un lugar visible del establecimiento, observando lo establecido en la Ordenanza 3125 de Publicidad Exterior.

Art. 7.- En relación con las islas de surtidores se observarán las siguientes disposiciones:

- a) Los establecimientos que deseen instalar servicios adicionales de lavado de vehículos, lubricación y vulcanización, deberán ubicar los servicios conservando las distancias mínimas dispuestas en el artículo 328 de la Ordenanza 2925, debiendo prevalecer las normas de diseño de gasolineras. De preferencia estos servicios formarán un cuerpo diferente al de la gasolinera.
- b) Cada isla deberá tener una cubierta cuya altura no será menor a 3.90 metros, de acuerdo al art. 366 de la Ordenanza 2925, los mismos que serán medidos desde la superficie donde se instalan los surtidores hasta la parte inferior de la cubierta, la misma que tendrá la extensión necesaria que permita cubrir a los surtidores y los vehículos que se estacionen para proveerse de combustible.
- c) Los surtidores serán electrónicos y tendrán, por cada uno de ellos, dos mangueras con válvula de emergencia.

Art. 8.- Los tanques de almacenamiento de combustible observarán las siguientes características:

a) Los tanques serán subterráneos, podrán ser de fibra de vidrio o planchas metálicas, y debidamente protegidos contra la corrosión.

b) Las planchas de los tanques deberán tener espesor mínimo de:

Cuatro milímetros cada tanque de hasta cinco mil galones.

Seis milímetros para tanques de entre cinco mil y diez mil galones.

c) Los tanques se someterán a pruebas hidrostáticas a una presión de 34 Kpa., rayos X, ultra sonido o líquido penetrante. Así mismo se deberá anclar para impedir eventuales empujes verticales del subsuelo a tanques vacíos, cuando el nivel freático se encuentre a menos de 3.50 metros de nivel del terreno. Serán enterrados a una profundidad mínima de 1.00 metro.

d) El diámetro mínimo para entrada de revisión interior será de sesenta centímetros.

e) Los tanques deberán tener una etiqueta de la identificación conteniendo:

- Fecha de construcción
- Constructor
- Espesor de la plancha
- Capacidad total

f) Las bombas sumergibles tendrán un detector, que en el caso de alguna fuga en las tuberías inmediatamente cerrará el paso del combustible y activará una alarma en la consola de control.

Art. 9.- Las bocas de llenado tendrán las siguientes características:

a) Las plataformas de descargas de cisternas deberán estar ubicadas en tal forma que la distancia de la isla de despacho a la boca de llenado, sea como mínimo cinco metros. La distancia entre el área de descarga y las oficinas será como mínimo 5 metros.

b) Serán tuberías de acero galvanizado 10 centímetros de diámetro y estarán dotadas de capas impermeables herméticas diferenciadas para cada producto.

c) Las bocas de llenado deberán estar identificadas de acuerdo al tipo de combustible para lo cual se pintará con los siguientes colores:

Rojo	:	Kerex
Azul	:	Gasolina Extra
Blanco	:	Super-92
Verde	:	Eco
Amarillo	:	Diesel

Las bocas de llenado deberán sujetarse a lo establecido en el artículo 329 literal b) de la Ordenanza 2925, en cuanto a las distancias a que deben ser instaladas, debiendo instalarse de tal manera que los edificios vecinos queden protegidos en caso de cualquier derrame.

Art. 10.- El diseño de las instalaciones mecánicas se lo realizará de acuerdo a las mejores prácticas de ingeniería y en un estricto cumplimiento de todas las regulaciones, códigos y normas establecidas por:

- American Petroleum Institute API USA
- Ansi B31.4 "Liquid Petroleum Transportation Pipe System"
- Código Asme

Sin embargo, como requisito mínimo se deberá cumplir la siguiente regulación: Todas las tuberías y accesorios que formen parte de las instalaciones mecánicas que estén destinada al transporte de combustible deberán ser de acero galvanizado sin costura.

Art. 11.- Las instalaciones eléctricas de las gasolineras y estaciones de servicio, deberán sujetarse a las siguientes normas:

a) La acometida eléctrica será de forma subterránea y arrancará, desde un poste de la Empresa Eléctrica. En el se colocará un ducto metálico rígido con un diámetro de diez centímetros y tendrá una altura no menor a seis cuarenta metros desde el piso, debiendo tener en su parte superior un reversible metálico; y, en su parte inferior un codo de radio largo del mismo material y diámetro que el ducto en mención.

b) El tablero de medidores será solidamente aterrizando por medio de una varilla de cobre y tendrá espacio para instalación de dos medidores clase 20 para medición de activo y reactivo, así también para el transformador de desplazamiento.

c) Todo la tubería será rígido-metálica en acero galvanizado pesado, con cajas de paso a prueba de tiempo, gases vapor y polvo, (T:G:V:P:), y subterránea en el área de despacho de combustible. Antes de ingresar a la caja de conexiones eléctricas, tanto en los dispensadores, como en los surtidores y en las bombas, se usarán sellos a prueba de explosión para evitar el paso de gases o de llamas al interior de la caja antes mencionada.

Queda prohibido cualquier tipo de instalación temporal o improvisada.

d) Los cables eléctricos utilizados será de doble aislamiento 600V en los circuitos que lleguen en el área de despacho de combustible y de descarga de tanqueros.

e) Todo sistema eléctrico, incluyendo tapas y puertas de brakers, toma corriente, switches, interruptores y elementos afines se ubicarán a una distancia mínima de cinco metros de la descarga de ventilación, bocas de llenado e islas de surtidores.

El interruptor principal se instalará en la parte exterior del edificio, protegido por un panel de hierro.

f) Cada motor de trasiego y surtidor tendrá un circuito independiente con tubería rígida de acero galvanizado.

g) Los equipos eléctricos deben operar a una temperatura inferior al punto de inflamación de vapores que pudieran existir en la atmósfera.

h) Las lámparas utilizadas para iluminación de las islas de surtidores y los anuncios publicitarios iluminados estarán a un mínimo de tres metros de distancia de los tubos de ventilación y boca de llenado.

Además todas las instalaciones eléctricas deberán cumplir con las normas de INECEL, de la Empresa Eléctrica Quito, del National Electric CODE (USA) y American Petroleum Institute API (USA).

Art. 12.- Todas las gasolineras y estaciones de servicio, a más de contar con el equipamiento indispensable para el expendio de gasolinas, aceites y lubricantes, deberán instalar y mantener en permanente operación los siguientes servicios

a) Todas las gasolineras o estaciones de servicios deberán tener como mínimo una batería sanitaria, de conformidad con lo establecido en los arts. 340 y 341 de la ordenanza 2925; para los casos en que las gasolineras o estaciones de servicio cuenten con más de cuatro surtidores de gasolina se deberá instalar un lavamanos, inodoro y urinario adicional por cada cuatro surtidores adicionales o fracción de cuatro.

b) Teléfono con fácil acceso en horas de funcionamiento del establecimiento, para uso público.

c) Un gabinete de primeros auxilios debidamente abastecido.

Art. 13.- Protección Ambiental:

a) Junto a los tanques de almacenamiento, se harán pozos de monitoreo de vapor de agua (dependiendo del nivel freático) Estos pozos serán chequeados periódicamente, por delegados de la Dirección de Medio Ambiente, por medio de sistemas electrónico o manual, para detectar eventuales fugas de tanques o tuberías.

b) En los puntos de llenado de tanques habrá un contenedor para eventuales derrames, con capacidad de 20 litros, el mismo que tendrá un dispositivo para que, en el caso de que esto ocurra todo el producto contenido vaya al tanque.

c) Los surtidores serán dotados de válvulas de seguridad que cierran el paso de combustible en el caso de algún choque contra el surtidor.

CAPITULO III DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

Art. 14.- Las estaciones de servicio y gasolineras cumplirán con las normas especificadas en el Código de Arquitectura y Urbanismo, referidas a "Prevención contra Incendios", además de todas las disposiciones señaladas en el Capítulo " De la Prevención, Protección y Extinción de Incendios en Gasolineras y Estaciones de Servicio, Depósitos, Transporte, Expendio y Explosivos Inflamables", del Reglamento de Prevención contra incendios del Cuerpo de Bomberos de Quito, y las siguientes especificaciones:

a) Las estaciones tendrán como mínimo un extintor tipo ABC de polvo químico seco, de 10 libras de capacidad por cada columna que tenga la isla. Además se colocará otro extintor similar en las oficinas, talleres, zonas de trasiego y bodegas.

Los tanques contarán con los accesorios y dispositivos necesarios para efectuar la carga, ventilación y medición del mismo.

Las instalaciones eléctricas y motores serán a prueba de explosión.

b) En las gasolineras y estaciones de servicio, los combustibles: gasolina, kerex, kerosene, diesel, se guardarán únicamente en los tanques descritos en el Art. No. 9 de este Reglamento.

c) El trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisternas a los depósitos se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajustes herméticos que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques.

d) El transporte de gasolina se hará siempre en camiones cisternas debidamente acondicionados y con cada compartimiento precintado. El conductor del camión y otra persona responsable permanecerá a cargo de la operación de trasiego durante todo el tiempo que ella dure, provisto de un extintor del tipo polvo químico o de otro adecuado para combustible de petróleo. Los camiones cisterna deben trasegar la gasolina dentro de los linderos del establecimiento, de modo que no interfieran al tráfico de peatones y vehículos.

e) Se prohíbe el expendio de gasolina en envases sin tapa.

- f) Cuando por cualquier circunstancia se abandone definitivamente el uso de cualquiera de los tanques de combustible, el propietario, concesionario, o arrendatario procederá inmediatamente a tomar las medidas necesarias para evitar la peligrosidad del tanque abandonado, llenándolas con una substancia no inflamable debiendo notificarse a la Dirección de Medio Ambiente.
- g) Si la interrupción del uso de un tanque o tanques fuese temporal y no se tratase de reparación, se procederá solamente al sellado de tanque o tanques.
- h) Las guías, lámpara y equipo eléctrico que se usen dentro de las fosas de lubricación u otros lugares donde pueda haber acumulación de vapores de gasolina, deberán ser a prueba de explosión y mantenerse en buen estado.
- i) No se venderá combustible para los vehículos cuando un motor esté en funcionamiento. Los vehículos destinados al transporte público no podrán ser aprovisionados de combustibles mientras mantengan pasajeros en su interior.
Asimismo, en áreas urbanas no se suministrará combustible a los vehículos que transporten carga de materiales inflamables o explosivos.
- j) En los terminales de pasajeros se suministrará combustible solo en las áreas específicamente adecuadas y destinadas para este fin, y sin pasajeros en el interior.
- k) En las gasolineras y estaciones de servicio solo podrán almacenarse los accesorios y lubricantes que no se encuentren adecuadamente envasados, de conformidad con las correspondientes ordenanzas y este reglamento. No se permite la existencia de tambores y otros envases pequeños que contengan combustibles.
- l) Cuando ocurriere cualquier derrame de combustible al haberse abastecido algún vehículo, el derrame debe secarse inmediatamente antes de permitir que el conductor ponga en marcha el vehículo. Los trapos empapados de gasolina que se usen para secar derrames deben depositarse en un recipiente de metal con tapa, y deben ser evacuados lo antes posible.
- m) Los residuos de aceite que procedieren de vaciados de los correspondientes compartimientos de los motores (carteros) deben ser retirados inmediatamente, porque pueden contener gasolina, este aceite debe almacenarse en cilindros cerrados. Los residuos de aceite, combustible residual o deteriorado y más materiales líquidos o semiliquidos de derivados de petróleo no podrán ser evacuados a través de las alcantarillas sanitarias o pluviales.

- n) Antes de recibir combustibles en los tanques de almacenamiento deberá medirse el contenido de dichos tanques, para comprobar si tiene capacidad suficiente a fin de evitar reboses y derrames al desconectar la manguera de recepción. Asimismo, cuando se vaya a recibir combustible en los tanques de almacenamiento debe verificarse previamente y durante la operación que no haya escape de vapores por las conexiones de medición o de descarga.
- o) Dentro de los linderos del predio de las gasolineras y estaciones de servicio está terminantemente prohibido fumar, y hacer fogatas hasta por lo menos a cincuenta metros del surtidor de combustibles. Deberán colocarse en las instalaciones avisos visibles que indiquen al público esta prohibición.
- p) Se prohíbe estrictamente el uso de gasolina para fines de limpieza y su almacenamiento en recipientes abiertos.
- q) Por ningún motivo se puede utilizar llamas abiertas para verificaciones mecánicas o para alumbrar cualquier sitio de los establecimientos normados por este Reglamento y las Ordenanzas específicas. Tampoco se podrá utilizar llamas abiertas dentro de los vehículos aparcados o en tránsito en estos establecimientos.
- r) Todo el personal de las gasolineras y estaciones de servicio debe conocer cómo se usan los extinguidores y como apagar un incendio.

CAPITULO IV

DEL FUNCIONAMIENTO Y CONTROL EN LA OPERACION DE GASOLINERA Y ESTACIONAMIENTO DE SERVICIO

Art. 15.- Las gasolineras y estaciones de servicio se someterán a las siguientes normas, a fin de garantizar un adecuado funcionamiento y control:

- a) Todas las gasolineras y estaciones de servicio deberán mantener en funcionamiento y a disposición de los usuarios al menos el 60 por ciento de los surtidores, por cada tipo de combustible.
- b) Todo el personal de servicio encargado de atender al público deberá estar uniformado, provisto del suficiente equipo de limpieza y seguridad (jabón, franela, wipe, linterna eléctrica)
- c) Las zonas verdes de las gasolineras y estaciones de servicio deberán mantenerse libres de toda clase de desperdicios y residuos de combustible, aceite o grasa.

- d) Las estaciones de servicio y gasolineras deberán disponer de instalación de canaletas, rejillas y separadores de hidrocarburos, a las mismas que deberá darse el mantenimiento adecuado. Además, las aguas de lavado de las instalaciones deberán tener conexiones hacia estos separadores antes de ser vertidos en la red de alcantarillado.
- e) La instalación y funcionamiento de grupos electrógenos deberán cumplir con las normas ambientales vigentes relacionadas a emisiones gaseosas y límites máximos permitidos para emisión de ruidos.
- f) Las Administraciones Zonales y la Dirección de Medio Ambiente ejercerán las correspondientes acciones tendientes a hacer cumplir las normas que constan en este Reglamento, en especial lo previsto en sus secciones Tercera y Cuarta.

CAPITULO V

DE LAS GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO EXISTENTES Y QUE SE HALLEN FUNCIONANDO AL MOMENTO DE EXPEDIRSE ESTE REGLAMENTO

Art. 16.- Las gasolineras y estaciones de servicio existentes al momento de expedir este Reglamento, se someterán a las siguientes disposiciones:

a) Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio existentes, sea en terrenos propios o arrendados, tienen la obligación de registrarse y solicitar una certificación de que cumple con las normas municipales para continuar en servicio, en la Administración Zonal respectiva, en un plazo máximo de noventa días, contados desde la fecha en que entre en vigencia este Reglamento.

A la solicitud se deberá acompañar los documentos y planos detallados en este reglamento, la información sobre los servicios que presta y una memoria con las especificaciones del equipo del que disponen, particularmente en lo que a dimensiones, características e instalaciones eléctricas se refiere.

b) La Administración Zonal correspondiente, concederá la certificación de uso para que puedan continuar operando las gasolineras o estaciones de servicio existentes que cumplan con los requisitos e informes.

c) Aquellos establecimientos que no cumplan con los requisitos señalados se atenderán a las siguientes condiciones y plazos para seguir operando:

.- Si no cumplen con lo determinado en el Código de Arquitectura y Urbanismo, Ordenanza 3148 y este Reglamento, podrán continuar operando siempre que no obstruyan el tránsito de vehículos en las calles a las cuales tienen frente, previo informe de la UPGT, que lo concederá en el plazo de ocho (8) días, caso contrario tendrán el plazo de tres meses para hacer las adecuaciones que indique la Administración Zonal, o levantar las instalaciones si tales adecuaciones no fueren posibles.

.- Si los tanques de combustible, sus instalaciones, los equipos y conexiones eléctricas, no cumplen con lo determinado en el Código de Arquitectura y Urbanismos y este Reglamento, los propietarios tendrán un plazo perentorio de seis meses para hacer los arreglos o cambios necesarios, a menos que existiere un serio peligro de incendio o explosión, en cuyo caso el establecimiento deberá ser clausurado hasta tanto se agan las obras y reparaciones necesarias, previo a los informes otorgados por el Cuerpo de Bomberos de Quito, y la Dirección de Medio Ambiente.

Si mismo para arreglos y adecuaciones que tengan relación con la ubicación y funcionamiento de los surtidores y bocas de llenado; y para la dotación y puesta en funcionamiento de los servicios determinados en el Código de Arquitectura y Urbanismo y este Reglamento se concederá un plazo máximo de tres meses.

Para estos trabajos los propietarios deberán presentar en la Administración Zonal respectiva, un proyecto modificadorio completo.

Para la provisión de extintores se concederá el plazo perentorio de quince (15) días, contados a partir de la expedición de este Reglamento.

1) La Administración Zonal dispondrá la clausura definitiva de la estación de servicio o gasolinera que constituya problema urbano, de tráfico y/o que amenace peligro, concediéndose un plazo perentorio de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación de clausura, para que levante las instalaciones. Esta decisión será tomada en base a los informes del Cuerpo de Bomberos, la Dirección de Medio Ambiente, la Unidad de Planificación del Transporte UPGT, y de control de la Ciudad de la Administración Zonal.

CAPITULO VI

ENTROS DE ACOPIO Y DISTRIBUCION DE GAS LICUADO DE PETROLEO

ENTROS DE ACOPIO DE GLP

Art. 17.- Centro de acopio de gas licuado de petróleo, es el lugar donde se centralizan las actividades de distribución y

venta exclusivamente para depósitos. La capacidad mínima de almacenamiento será de 3000 cilindros.

Los centros de acopio de gas licuado de petróleo, para su localización se someterán a las disposiciones contempladas en las Ordenanzas 2925 y 3148 y del Acuerdo Ministerial 266 de Julio de 1989, que especifican las condiciones para la ubicación así como distancias mínimas.

Art. 18.- En los Centros de Acopio está prohibido:

- a) Permitir el acceso del público a los locales de almacenamiento.
- b) Efectuar el transvase del GLP de un cilindro a otro, o cualquier operación que implique flujo de combustibles.
- c) Usar llamas abiertas dentro de las instalaciones.
- d) Realizar cualquier tipo de reparación o tratamiento físico a los cilindros y/o válvulas.
- e) Expender cilindros envasados con GLP al público o a personas no autorizadas.
- f) Entregar a los depósitos de distribución cilindros en malas condiciones de mantenimiento o que no garanticen seguridad, cantidad y calidad.

CENTROS DE DISTRIBUCION DE GLP

Art. 19.- Los locales destinados a la comercialización y distribución de gas licuado de petróleo tendrán una capacidad mínima de 100 cilindros y máximo 3000.

Art. 20.- En el Depósito de Distribución está prohibido:

- a) Instalar recipientes fijos de almacenamiento para GLP
- b) Facilitar el acceso al público a los locales de almacenamiento.
- c) Efectuar el trasvase de GLP de un recipiente a otro, o cualquier operación que implique flujo de combustible.
- d) Usar llamas abiertas dentro del depósito.
- e) Realizar cualquier tipo de reparación o tratamiento físico a los cilindros y/o válvulas.
- f) Instalar y/o abastecer de cilindros envasados con GLP a locales de subdistribución u otros sitios clandestinos de venta.
- g) Suministrar cilindros envasados con GLP para otros usos distintos al doméstico.

Art. 21.- Para el almacenamiento de cilindros, los centros de acopio y depósitos de distribución de GLP, observarán las siguientes disposiciones:

- a) La capacidad de almacenamiento máxima por cada metro cuadrado será de 270 Kg de GLP en cilindros (18 cilindros de 15 Kg), dispuestos hasta máximo dos niveles separados entre asas y bases por tabiques de madera.
- b) Los cilindros llenos de GLP y los vacíos, deberán almacenarse bajo techo para evitar que sufran excesivos aumentos de temperatura, por exposición al sol, daños físicos o la acción del medio ambiente.
- c) Los locales deberán mantenerse limpios y ordenados, evitando la presencia de materiales de fácil ignición.
- d) Todos los cilindros, llenos o vacíos de GLP, deberán mantenerse en posición vertical a fin de que su válvula quede siempre en las zonas de vapor.
- e) No deberán almacenarse los cilindros juntos con otros materiales de cualquier naturaleza que estos fueren.

Las Administraciones Zonales y la Dirección de Medio Ambiente de manera conjunta, ejercerán los controles necesarios para verificar que estas disposiciones se cumplan.

CAPITULO VII

DE LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA FACTIBILIDAD DE IMPLANTACION, APROBACION DE PLANOS, PERMISOS DE CONSTRUCCION REMODELACIONES Y PERMISOS FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE SERVICIO.

Art. 22.- El procedimiento para obtener el informe favorable para la implantación de gasolineras, estaciones de servicio y depósitos de combustibles contempla cinco etapas:

- a. Factibilidad de implantación
- b. Aprobación de anteproyecto (opcional)
- c. Aprobación de proyecto definitivo.
- d. Permiso de construcción.
- e. Permiso de Habitabilidad.

Art. 23.- FACTIBILIDAD DE IMPLANTACION

Para el otorgamiento del informe de factibilidad de implantación, el interesado debe presentar en la Administración Zonal la siguiente documentación:

- Solicitud
- Informe de Regulación Metropolitana
- Escritura de compra-venta o arrendamiento por un plazo mínimo de 5 años, del terreno con autorización expresa del propietario para el uso como gasolinera o estación de

servicios, y autorización para efectuar construcciones, debidamente registrados.

- Plano de ubicación del predio a escala 1:1000, en base al plano oficial del IGM, con referencia de calles, avenidas, aceras (incluyendo indicaciones de postes y árboles y más elementos naturales), en un radio de 250 metros.

En dicho plano deberá indicarse la ubicación del terreno respecto a otros establecimientos similares, centros de salud, educación, culturales, religiosos, cuarteles, mercados, fábricas, cines o teatros, escenarios deportivos y en general, todo centro de aglomeración humana, graficando las distancias establecidas en la Ordenanza 3148.

La comprobación de distancias se efectuará en la carta topográfica del INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR.

- Plano topográfico del predio.
- Informe de tráfico otorgado por la Unidad de Planificación y Gestión del Transporte (UFGT).
- Informe de la dirección de Avalúos y Catastros, relativa a la existencia o no de quebradas o rellenos.

Estos informes deberán ser otorgados por las diversas Direcciones Municipales en el plazo máximo de ocho (8), a partir de la presentación de la solicitud, en dichas dependencias.

En caso de instalarse como parte del equipamiento, lubricadora o lavadora de vehículos se exigirá informe favorable de la Empresa de Alcantarillado y Agua Potable y de las condiciones que debe respetar el proyecto para la evacuación de residuos líquidos.

- En caso de encontrarse en el área de influencia del Aeropuerto, deberá presentar certificado de la Dirección de Aviación Civil.
- En áreas suburbanas se adjuntará un plano cartográfico del Instituto Geográfico Militar escala 1:25000 ubicando exactamente el predio.

Los establecimientos comerciales, industriales o institucionales que requieran la instalación de surtidores de combustible o estaciones de servicio para uso privado o exclusivo, recabarán una licencia especial en la Administración Zonal. Para ese efecto cumplirá lo establecido en las ordenanzas 2925 y 3148.

Si el proyecto no cumple con las condiciones técnicas contempladas en este Reglamento, la Administración Zonal emitirá un informe con todas las observaciones pertinentes para que el interesado pueda resolver los problemas a futuro o conozca el motivo o circunstancias porque no puede realizar ese proyecto en dicho predio.

El informe de factibilidad tendrá una validez de 60 días, plazo en el cual deberá efectuarse la presentación del proyecto definitivo, sin que este signifique el otorgamiento de ningún derecho, más que el de prelación.

Art. 24.- APROBACION DE ANTEPROYECTO (opcional)

Para otorgar el informe de Aprobación del Anteproyecto, se deberá presentar en la Administración Zonal la siguiente documentación:

- Formulario de Anteproyecto.
- Memoria Técnica
- Informe de Factibilidad de implantación.
- Informe de Regulación Metropolitana.
- Dos copias del Anteproyecto Arquitectónico.

Los planos deberán indicar: entrada y salida de vehículos, aceras, rampas, muros de protección, ubicación de islas de surtidores, localización de los tanques de almacenamiento de combustibles y capacidad de los mismos, bocas de llenado, retiros, demarcación del inmueble, y ubicación de las seguridades contra incendio. Además se describirán las instalaciones para servicios adicionales tales como: agua, aire, lavabos, inodoros, etc.

Todos los planos requeridos deberán ser firmados por el propietario o arrendatario y el Arquitecto responsable.

Este trámite es de carácter opcional y no suspenderá el plazo para entregar los documentos del proyecto definitivo.

Art. 25.- Proyecto Definitivo

Para el informe del Proyecto Definitivo el Arquitecto deberá presentar a la Administración Zonal la siguiente documentación:

- Formulario del Proyecto Definitivo.
- Comprobante de pago del Colegio de Arquitectos de Pichincha
- Informe de Regulación Metropolitana.
- Informe de factibilidad de implantación.
- Escrituras, contrato de compra venta o arrendamiento por el lapso mínimo de 5 años, debidamente legalizados.
- Informe favorable del Anteproyecto. (opcional)
- Informe favorable de Diagnóstico Ambiental otorgado por la Dirección de Medio Ambiente.
- Informe de idoneidad del Cuerpo de Bomberos.
- Informe favorable de la Unidad de Planificación y Gestión del Transporte.
- Informe favorable de la Empresa Municipal de Alcantarillado y agua potable.
- Memoria técnica justificativa del proyecto.
- Dos juegos de copias de los planos arquitectónicos y además adjuntará los siguientes planos,



Todos los documentos solicitados deberán presentarse en originales o copias certificadas, y estar vigentes a la fecha de presentación.

. Plano de implantación, en el cual deberá constar elementos naturales, mobiliario urbano (redes de alta tensión, paradas de buses, pasos peatonales, pistas, veredas, semáforos, graficar vías que circundan a la propiedad, ríos y quebradas).

Los planos deberán indicar: entrada y salida de vehículos, aceras, rampas, muros de protección, ubicación de islas de surtidores, localización de los tanques de almacenamiento de combustibles y capacidad de los mismos, bocas de llenado, retiros, demarcación del inmueble, y ubicación de las seguridades contra incendio. Además se describirán las instalaciones para servicios adicionales tales como: agua, aire, lavabos, inodoros, etc.

Graficar un plano con los sentidos de circulación vehicular circundantes al lote; facilidad de accesos y diagramas de circulación internas vehiculares, radios de giros y circulaciones peatonales, y los sitios de trasiego.

Planos de ubicación con las distancias respecto a los establecimientos contemplados en esta Ordenanza.

La Administración Zonal, en el caso que lo requiera, solicitará planos de los detalles de espacios y elementos del proyecto.

Cuadro de áreas propuestas, coeficientes de ocupación y utilización del suelo, número y capacidad de los tanques de almacenamiento de combustibles, tipo de combustibles, número de islas y surtidores. Especificar el tipo de almacenamiento.

Los informes de aprobación de los planos arquitectónicos para gasolineras y estaciones de servicios serán suscritos exclusivamente por el Administrador Zonal respectivo.

Art. 26.- La fecha de aprobación del proyecto definitivo será la que determine el momento para la aplicación de las distancias mínimas de localización de las gasolineras y estaciones de servicio, especificadas en la Ordenanza 3148. Solo el permiso de construcción legalmente otorgado por la Municipalidad, autoriza la ejecución de las obras, en este caso, deberá ser solicitado dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del proyecto. Fallecido este plazo se pierde la exclusividad respecto de las distancias establecidas por la Ord. 3148.

Art. 27.- PERMISO DE CONSTRUCCION

Las Administraciones Zonales otorgarán el permiso de construcción, al propietario o constructor, previa la presentación de la siguiente documentación:

- . Solicitud dirigida al Administrador Zonal.
- . Informe de aprobación de planos.
- . Comprobante de depósito de la garantía.
- . Comprobante de pago a la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable, por contribución e instalación de los servicios.
- . Comprobante de pago de la contribución por la construcción, al Colegio de Arquitectos del Ecuador y/o al Colegio de Ingenieros Civiles de Pichincha.
- . Cédula de inscripción patronal para el ramo de construcción.
- . El número del registro en el archivo de microfilm de la Administración Zonal, de los planos aprobados.
- . Dos copias de planos estructurales.

Deberán adjuntar la Memoria de Cálculo en la que se deberá especificar, datos del suelo de fundación, cálculo y diseño sismo-resistentes de la estructura y recomendaciones.

- . Detalles constructivos de tanques islas, marquesinas, etc.
- . Cuando el diseño contemple una excavación mayor a 2.50 metros, se requerirá además la presentación de un estudio de suelos y del sistema de excavaciones, el mismo que incluirá los planos y la descripción del proceso a seguirse.
- . Una copia de los planos de instalaciones hidrosanitarias firmados por un ingeniero sanitario.
- . Una copia de planos de instalaciones eléctricas firmados por un ingeniero eléctrico.
- . Planos de instalaciones de seguridad contra incendio firmados por un profesional.

El permiso de construcción será válido durante todo el tiempo de ejecución de la obra. La misma se someterá a las disposiciones especificadas en la Reglamentación Metropolitana de Quito, Ordenanza 3050.

Los permisos de construcción serán emitidos en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Otorgado el permiso de construcción, el propietario tendrá el plazo de 30 días como máximo, para iniciar la construcción.

Si el informe fuera negativo, expresará las observaciones y recomendaciones técnicas necesarias para su aprobación.

Una vez emitido el permiso de construcción las Administraciones Zonales remitirán copia de los permisos a la Dirección General de Planificación para que se realice el seguimiento correspondiente.

Art. 28.- PERMISO DE HABITABILIDAD:

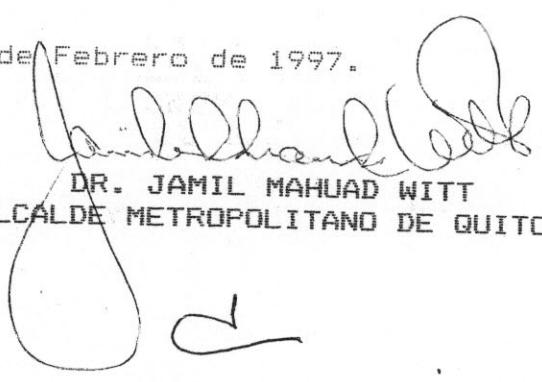
Para otorgar este documento, se deberá aplicar lo dispuesto en la sección XII de la Ordenanza 3050 y adjuntar el informe favorable de la Dirección de Medio Ambiente Municipal.

Art. 29.- De la ejecución de este reglamento se encargarán las Administraciones Zonales, Dirección General de Planificación, Dirección de Medio Ambiente, Unidad de Planificación y Gestión del Transporte.

ARTICULO FINAL: Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a las del presente reglamento.

Este reglamento regirá a partir de la presente fecha.

Quito, a 3 de Febrero de 1997.


DR. JAMIL MAHUAD WITT
ALCALDE METROPOLITANO DE QUITO